

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 – 2017 -1021- 00
DEMANDANTE: **HOME TERRITORY SAS**
DEMANDADO: **INGRID PAOLA ANDRADE CERÓN**
PROCESO: **EJECUTIVO**
TRAMITE: **SENTENCIA**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Las pretensiones y los hechos

Mediante demanda radicada el 11 de octubre de 2017 HOME TERRITORY SAS, con base en el pagaré número 1 solicitó que se librara mandamiento de pago contra INGRID PAOLA ANDRADE CERÓN por \$1´360.000 correspondientes al capital allí contenido, cuyo pago era exigible el 7 de febrero de 2017.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

II. DESARROLLO PROCESAL

El 2 de noviembre de 2017 (fl 11) se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por HOME TERRITORY SAS, así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 3 de noviembre de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 31 de julio de 2018 se decretó el emplazamiento del obligado (fl 25). La referida publicación se surtió en debida forma el 3 de febrero de 2019 (fl 28), razón por la cual, una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad-litem* para que defendiera sus derechos.

El 24 de septiembre de 2019 (fl 43), la doctora Zulma Rocío Baquero Maldonado, curadora designada en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 8 de octubre siguiente formuló las excepciones que denominó

“alteración del texto del título”, “no se cumple el requisito de literalidad e incorporación en el título valor” y “obligación ejecutada carece de claridad y expresión en la fecha de su exigibilidad”.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 3 de mayo de 2021, se enlistó el proceso para dictar sentencia anticipada, previo de otorgársele a las partes un término para que presentaran alegatos de conclusión.

En vista de que las pruebas allegadas no ameritan práctica por cuanto son las documentales obrante en el expediente, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Sea lo primero decir, que surtido el trámite pertinente, es procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el presente proceso y, además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues, del escrito introductor y su contestación se desprende que como medios de convicción a valorar solamente son los documentos aportados, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los

principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Ahora bien, de entrada al caso concreto, se observa que en defensa de los intereses del obligado, el procurador judicial que aquí se designó formuló oportunamente medios exceptivos, razón por la cual procederá el despacho a su resolución, advirtiendo que las excepciones propuestas serán resueltas de manera conjunta, toda vez que los argumentos que le sirven de sustento son de similar características.

En efecto, aduce la defensa que, en el título base de recaudo, se causó una presunta alteración de la fecha de exigibilidad, lo cual lleva a que el cartular carezca del requisito de claridad. Al respecto indica la curadora que esta situación evidencia además que no hay manera de determinar desde qué fecha son exigibles los presuntos intereses de mora cobrados en las pretensiones de la demanda. Además de señalar que la carta de instrucciones del título valor no fue dado por la demandada, por cuanto se observa que fue diligenciado por la misma persona que, dice, diligenció el título valor.

Pues bien, con el fin de resolver tal alegato, necesario es remitirse al contenido en del artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De la norma en comento se deriva, además, que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara -es decir, que no dé lugar a equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan-, expresa -

esto es que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación- y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Así, cuando el título ejecutivo consta a su vez en un título valor, este además debe satisfacer los requisitos generales de todo documento cartular que se encuentran contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio: **(i) la mención del derecho que en el título se incorpora**, y **(ii) la firma de quién lo crea**, amén de los que de manera concreta exige la reglamentación mercantil para el instrumento en específico. En tratándose de pagaré, **reza el canon 709 del Estatuto Mercantil que aquellos deben contener**; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y (iv) la forma de vencimiento

En el presente asunto, el debate surge en torno a la satisfacción de los dos componentes previos reseñados, pues aduce el defensor, en resumen, una presunta alteración en la fecha de exigibilidad del cartular lo que provoca una ausencia de claridad y, por consiguiente, en relación a que cuestiona su fecha, pone en duda su exigibilidad. Además de indicar que la demandada no diligenció la carta de instrucciones, sino la persona que diligenció el pagaré.

Al respecto de lo anterior, téngase en cuenta que a folio 5 del expediente obra documento denominado Pagaré N° 1, en el cual se pactó que *“El acreedor está plenamente facultado para llenar el Pagaré de acuerdo con las instrucciones del deudor y en lo no previsto en ellas para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses, sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título”* cláusula que se encuentra acorde con la Carta de Instrucciones para llenar el Pagaré N° 1 (fl 5 anv) el cual se indica que *“...autorizo irrevocable y permanente a (...) (E)l “Acreedor”, o sus endosatarios o cesionarios, para llenar los espacios en blanco del pagaré No. 1 (el “Pagaré”) que he otorgado en su favor”* título valor que dice que la fecha de vencimiento es el 7 de febrero de 2017, con toda claridad. Además, se observa que en el cartular aparece la firma de la parte demandada, señora Paola Andrade.

En efecto, las instrucciones escritas recibidas se acompasan con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, que para ilustración, en lo pertinente señala:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Es decir que el anterior texto normativo, se puede *“deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o*

*verbales que acordaron las partes*¹.sin que exista prueba que contravenga lo autorizado por el suscriptor del pagaré base de recaudo.

Coligiéndose, que el aquí defensor no probó de manera alguna sus manifestaciones, simplemente hizo unos comentarios en lo referente a dos de los requisitos del título valor a la firma de la parte accionante en la carta de instrucciones. De esta manera, queda sin piso los argumentos elevados y en contraste queda constatado que media una obligación insoluta por el monto que se ordenara satisfacer

Pues, en efecto no obra en el plenario prueba alguna que diera cuenta de no mediar obligación, menos de no autorizar el diligenciamiento del cartular y menos aún solicitó alguno tendiente a probar sus manifestaciones, debiéndose tener en claro, lo reglado en el artículo 621 del Estatuto Mercantil, en cuanto a la literalidad del título y la autonomía del derecho allí incorporado; que en consecuencia no se encuentra soslayado, ante la falta probatoria que desvirtuó la fecha de exigibilidad y el monto debido.

En ese mismo sentido, vale resaltar, que la contestación de la demanda resulta insuficiente para sustentar los medios exceptivos propuestos, por lo que, al no existir ninguna información que pueda ser cotejada, solo puede este funcionario atender a lo contenido en el báculo de la acción, en este contexto, recuérdese que de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda tienen el deber de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, es decir, soportan, individualmente, el peso o carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 de la última obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo valoración, dirima el conflicto sometido a su consideración. Resultando insuficiente para tal propósito su simple manifestación, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”²

De esta manera, posible es afirmar que, además de que no se desvirtuó la autenticidad de la firma de la deudora, los requisitos de claridad y exigibilidad están

¹ Sentencia T – 968 de 2011

² Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

el pagaré base de recaudo que obra en el expediente, razón por la cual, necesario se torna declarar la improsperidad de los medios exceptivos que acaban de estudiarse.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Cincuenta y Cuatro Civil (54) Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **NO PROBADOS** los medios de defensa formulados por el *Curador Ad-Litem* del demandado, denominados “*alteración del texto del título*”, “*no se cumple el requisito de literalidad e incorporación en el título valor*” y “*obligación ejecutada carece de claridad y expresión en la fecha de su exigibilidad*”.

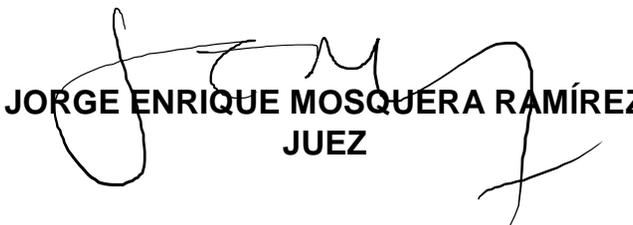
SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 2 de noviembre de 2017.

TERCERO. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la parte ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

QUINTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$ 68.000.00 M/cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Civil 054
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 – 2017 -1021- 00
DEMANDANTE: HOME TERRITORY SAS
DEMANDADO: INGRID PAOLA ANDRADE CERÓN

Código de verificación:

704cf0ef002da9bf6f23ff54f53bd83253be029694169372623c081859af25b1

Documento generado en 18/08/2021 04:52:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>